

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210036900

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En el sub-lite se pretende mediante la impugnación atacar los requisitos formales del título valor base de recaudo, conforme a lo normado en el art. 430 del CGP, por lo cual el recurso resulta procedente.

Señala el recurrente que las pretensiones de la demanda se fundan en el numeral 3 de ACUERDO – contenido en el ACTA, en consecuencia, carece de exigibilidad la obligación que se ejecuta, toda vez que en los literales a) y b) de dicho numeral, no se expresa ni fecha ni forma, ni tiempo en que se deba hacer dicho pagos, sin que se pueda aplicar como vencimiento lo pactado en el numeral 2 del acta de conciliación ya que son dos estipulaciones diferentes.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas y exigibles**; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en la relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo **expresa**, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la **exigibilidad**, hace alusión a que la prestación no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, tenemos que en el sub-júdice se allegó como título ejecutivo el acta de la conciliación celebrada entre SERGIO HERNÁNDEZ VELA y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. el día 4 de octubre de 2019, de acuerdo a la cual, el demandante se obligó a no desplegar ninguna acción en contra de la demandada hasta el 18 de junio de 2020 a efecto de que la demandada proceda a una de las dos siguientes opciones: (i) máximo el 18 de junio de 2020, realizar la venta del inmueble allí descrito y con el producto de dicho negocio pagar al demandante las sumas pactadas en el numeral 2.2 del acuerdo conciliatorio, o en su defecto (ii), en caso de no realizar la venta del inmueble **“en el término arriba otorgado”**, pagar las sumas señaladas en los literales a y b de la cláusula tercera del acta de conciliación.

Siendo lo anterior así, observa el Despacho que en la conciliación se estipuló con claridad la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta, como quiera que, llegado el 18 de junio de 2020 sin que se hubiere cumplido con la venta del inmueble, y habiéndose pactado expresamente en la cláusula tercera que *“En caso que CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. no realice la venta del bien inmueble arriba descrito en el término arriba otorgado; entonces MARQUIS se obliga a:...”*, se hizo exigible la obligación pactada en la cláusula 3 de la conciliación, en la misma fecha, esto es el 18 de junio de 2020, reuniendo así el título base de ejecución los requisitos dispuestos por el art. 422 del CGP para librar orden de pago.

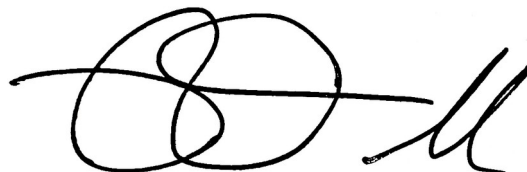
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría contrólense el término con que cuenta la demandada para excepcionar de fondo.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa27d9bb941ad538026500238f2e5653c4fc305afd74d0cbeb0433df56cc06c**

Documento generado en 24/03/2022 12:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**